

General Roca, 14 de septiembre de 2026

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1]' S/ REGIMEN DE COMUNICACION" (RO-04117-F-2024), de los que,

RESULTA: Que en fecha 30/12/2024 se presenta el Sr. [ACTOR_1], con patrocinio letrado, interponiendo demanda a los fines de que se fije un adecuado régimen de comunicación con sus hijos [FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_1], contra la progenitora, Sra. [DEMANDADO_1].

Manifiesta que con la Sra. [DEMANDADO_1] se conocieron en navidad del año 2009 y que en el año 2011 nació su primera hija [FAMILIAR_1]. Que cada uno tenía su trabajo en [LUGAR_NACIMIENTO_ACTOR_1], lugar de su nacimiento. Que decidieron venir a vivir a Río Negro buscando oportunidades para su futuro.

Refiere que con el transcurso del tiempo comenzaron los roces y diferencias en la pareja y que atravesaron buenos y malos momentos. Que en el año 2019 nació su hijo [FAMILIAR_2] y que en el año 2022 la crisis de la pareja se agudizó. Que dejó su hogar una noche después de agresiones físicas por parte de [DEMANDADO_1] y que no realizó denuncias por la conmoción que sintió y el temor por sus hijos que habían quedado con ella cuando él se fue. Que luego acordaron entre ellos un régimen de comunicación que funcionó un tiempo pero que la situación se fue complicando y que para el verano pasado no pudo volver a ver a sus hijos ya que [DEMANDADO_1] se oponía a ello.

Comenta que en fecha 16/2/2024 inició una mediación para retomar el vínculo con sus hijos. Que la mediación se realizó pero que no hubo acuerdo ya que se trataron otros temas como la cuota alimentaria. Que luego de eso sucedieron una serie de eventos que se tradujeron en denuncias cruzadas con [DEMANDADO_1] y que en nada colaboraron en pacificar la relación y ocuparse de sus hijos. Que al principio de la separación no había inconvenientes en poder ver o visitar con frecuencia a [FAMILIAR_2] y a [FAMILIAR_1], pero que los inconvenientes vinieron cuando comenzó una nueva relación y la posibilidad de ensamblar las familias con las hijas de su pareja. Que pese a sus intentos de una vinculación por régimen de comunicación a través de mediaciones y en sede judicial, no se pudo llegar a un acuerdo. Que esto no le impidió ver a sus hijos desde lejos y estar pendiente de que estén bien.

Menciona que el ETI hizo un informe en el que proponían un acercamiento de su parte a través del [SALUD_FAMILIAR_2]. Que cuando ese dictámen se hizo efectivo, la Sra.

[DEMANDADO_1] canceló el tratamiento con la psicóloga de los niños, impidiéndole la posibilidad de pagar los mismos y acercarse a sus hijos a través de ese medio. Que tuvo que tomar la decisión de acompañarlos desde lejos porque quería evitar el conflicto con la progenitora, ya que los encuentros para dejar a sus hijos en el domicilio terminaban en agresiones verbales o físicas y amenazas de su parte. Que su alejamiento se debió no solo al resguardo de sus hijos, sino también con el temor de no saber cómo tratar con una persona que se violentaba y para evitar verse envuelto en proceso judiciales por esos motivos.

Señala que hasta el momento cumplió con las cuotas alimentarias que se fijaron en los expedientes conexos hasta que pidió una mediación en CIMARC para poder consensuar este tema y un régimen de comunicación. Que se mantuvo alejado, respetando las medidas judiciales de restricción de acercamiento y comunicación entre ellos. Que mantiene la fe en volver a ver a sus hijos. Que en su casa están dadas todas las condiciones para poder cobijar a [FAMILIAR_2] y a [FAMILIAR_1] los días que se acuerden y así poder reconstruir y fortalecer los lazos de familia, alejados de conflictos y discusiones. Que desea retomar la relación que tenía con sus hijos antes de la separación y poder ejercer su responsabilidad parental que se compone de obligaciones y derechos.

Realiza una propuesta de régimen de comunicación. Funda en derecho y ofrece prueba. En fecha 26/2/2025 se agregan partidas de nacimiento que acreditan el vínculo y se corre traslado de la demanda.

En fecha 27/2/2025 obra cédula debidamente diligenciada.

En fecha 17/3/2026 se presenta la Sra. [DEMANDADO_1], con patrocinio letrado y contesta demanda. Relata que en el año 2012 llegó a la ciudad de Cinco Saltos sola con su hija de 10 meses, que había renunciado a su trabajo formal por la promesa del Sr. [ACTOR_1] de que les esperaba un futuro mejor en la Patagonia. Que pese a ciertas dificultades, al tiempo pudo conseguir trabajo como docente en Villa Manzano (Río Negro) a varios km del lugar donde vivía, por lo que tuvo que continuar pagando a una persona para que cuide a su hija.

Refiere que la pareja desde un principio tuvo múltiples idas y vueltas, con situaciones de violencia psicológica, en donde las humillaciones, insultos, prohibiciones y manipulación eran constantes. Que mientras las discusiones se hacían más frecuentes, llegó al punto de quiebre emocional y físico al constatar que estaba embarazada. Que cuando el Sr. [ACTOR_1] lo supo, su conducta comenzó a volverse mas violenta al

punto de pasar a los físico y verbal en frente de sus hijos. Que ante estas situaciones tuvo que someterse a intensos tratamientos médicos por su enfermedad crónica ([SALUD_DEMANDADO_1]) para poder hacerse cargo de sus hijos en soledad ya que el progenitor no solo abandonó el hogar familiar, sino también toda responsabilidad parental emocional y económica. Que en busca del bienestar de su hijos y del suyo, y por recomendación médica, inició un [SALUD_DEMANDADO_1].

Comenta que las situaciones de violencia no cesaron, sino que se intensificaron y que no solo eran hacia ella, sino también hacia sus hijos. Que diferentes profesionales escucharon cómo los niños se niegan a relacionarse con su padre. Que consta que los niños presenciaron muchas situaciones de violencia del Sr. [ACTOR_1] hacia ella, tanto física, como económica y material. Que esta negativa no es una imposición de ella hacia sus hijos, que siempre buscó la revinculación de los mismos con su padre.

Manifiesta que los niños fueron obligados por su padre a relacionarse bajo distintas amenazas. Que en relación al entorno del actor, considera que este no es un ambiente sano para sus hijos. Que han vivido distintas situaciones traumáticas con él y con su nueva pareja. Que en una ocasión el Sr. [ACTOR_1] se presentó en su domicilio y que ante la negativa de hablar con él, procedió a romper su automóvil a pedrazos, situación denunciada en el expediente MPF-RO-04438-2023 "[ACTOR_1] S/ LESIONES LEVES, en trámite ante la Fiscalía 8 de esta ciudad.

Menciona una situación violenta vivida por su hija, cuando el progenitor y su nueva pareja la agredieron verbal y físicamente en la calle, situación que fue denunciada y por la cual se dictó una prohibición de acercamiento por 30 días respecto al padre y a su pareja. Que ello también consta en el expediente penal MPF-RO-04438-2023 "[ACTOR_1] S/ LESIONES LEVES.

Refiere que ambos niños estuvieron bajo tratamiento psicológico por los traumas causados por su accionar, solventados íntegramente por ella, porque el señor se negó y se niega a compartir gastos. Que con respecto al tratamiento psicológico de [FAMILIAR_2], el mismo fue interrumpido porque no fue posible seguir abonando y que cuando se le planteó al Sr. [ACTOR_1] que abone los mismos, nuevamente hizo caso omiso. Que [FAMILIAR_2] debe retomar su tratamiento ya que el accionar errante y desmedido de su padre le ocasionan serios problemas conductuales y emocionales que no logra controlar a su corta edad, situación que se ve reflejada en su escolaridad en interacción social. Que actualmente [FAMILIAR_1] continúa con su tratamiento, aunque debería hacerlo con más frecuencia pero la economía de la progenitora no se lo

permite.

Solicita que el régimen de comunicación planteado esté supeditado a una entrevista con los niños. Refiere que los chicos han crecido, que han pasado mucho tiempo sin ver al progenitor, que pasaron situaciones desagradables y que resulta indispensable que sean consultados antes de tomar cualquier decisión. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 22/5/2025 se agrega informe de la Lic. en Psicología Marlene Ibañez, del que se corre traslado a las partes.

En fecha 30/5/2025 el actor contesta el traslado en relación al informe de la Psicóloga Ibañez.

En fecha 9/6/2025 se agrega informe de la Lic. en Psicología Patricia Vanesa González, del que se corre traslado a las partes.

En fecha 30/6/2025 se fija audiencia preliminar, la que se celebra en fecha 28/7/2025. En dicho acto se conversa con las partes y sus letradas patrocinantes por separado. En principio se conversa con la Sra. [DEMANDADO_1], la que indica que ha conversado con sus hijos antes de la audiencia y que ambos sostienen que no quieren ver a su papá. Que [FAMILIAR_1] continúa yendo a terapia con la Lic. Ibañez, va semana por medio y sale \$25.000 cada cesión hasta julio. Que [FAMILIAR_2] comenzó hace un par de meses terapia por sus conductas que la preocupan y que todas las semanas asiste con el Lic. Elisandro, Sebastián Martín, que la cesión sale \$25.000 hasta julio de este año. Explica que vive sola con sus hijos. Que ella hace terapia también con la Lic. Agustina Barbieri. Sostiene que ella no se opone a que sus hijos vean al padre, pero quiere que sean escuchados, porque a ella le manifiestan no querer.

Seguidamente se conversa con el Sr. [ACTOR_1], quien explica que quiere de a poco establecer el vínculo con sus hijos. Que a [FAMILIAR_2] hace un año que no lo ve y que a [FAMILIAR_1] la vio en marzo. Que él se interioriza de las cuestiones de sus hijos yendo a la escuela en horarios en donde no se encuentre con la mamá. Preguntado si actualmente realiza terapia contesta que no, que la realizó al momento de la separación.

La DEMEI solicita que se realice la pericia psicológica a ambos progenitores.

En fecha 31/7/2025, atento las resultas de la audiencia preliminar, se procede a abrir la causa a prueba.

En fecha 17/11/2025 se agregan las pericias psicológicas y se corre traslado a las partes.

En fecha 25/2/2026 se celebra entrevista con [FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_1].

En fecha 6/4/2026, atento lo solicitado, la Sra. [DEMANDADO_1] manifiesta que sus

hijos continúan asistiendo a terapia psicológica e informa los datos de los profesionales tratantes.

En fecha 9/4/2026 se ordena librar oficio a los psicólogos tratantes.

En fechas 9/6/2026 y 10/6/2026 se agregan informes de los Licenciados en Psicología Marlene B. Ibañez y Sebastián Martínez.

En fecha 1/7/2026 la Sra. Defensora de Menores solicita una nueva entrevista con los niños, atento los informes de los Psicólogos tratantes.

En fecha 3/8/2026 los niños se presentan a la entrevista fijada para la fecha y expresan claramente que no quieren volver a ser entrevistados, que ya han dicho todo lo que tenían para decir, por lo que se les explica que están en su derecho de no decir nada si no lo desean, que la escucha al niño es su derecho.

En fecha 7/8/2026 se agregan alegatos presentados por ambas partes.

En fecha 9/8/2026 la Sra. [DEMANDADO_1] ratifica las actuaciones efectuadas por su letrada patrocinante.

En fecha 10/8/2026 dictamina la Sra. Defensora de Menores y en fecha 24/8/2026 pasan los autos a despacho a fin de dictar sentencia.

CONSIDERANDO: I) El presente trámite ha sido iniciado por el Sr. [ACTOR_1], solicitando se fije un régimen de comunicación con sus hijos, el niño [FAMILIAR_2] y la adolescente [FAMILIAR_1], fundando su solicitud en las disposiciones del art. 652 CCyC.

Esta norma establece el derecho y deber que detentan los progenitores a mantener una fluida comunicación con el hijo en el supuesto de cuidado atribuido a uno de los progenitores.

En este punto cabe señalar que, conforme surge de lo manifestado por ambas partes y por el niño y la adolescente, los mismos se encuentran bajo el cuidado exclusivo de su madre, sin mantener contacto fluido con su padre desde inicios del año 2025.

Es así que en el presente trámite es aplicable el derecho de comunicación establecido en el art. 555 del CCyCN, el que reza: "Legitimados. Oposición. Los que tienen a su cargo el cuidado de personas menores de edad, con capacidad restringida, o enfermas o imposibilitadas, deben permitir la comunicación de estos con sus ascendientes, descendientes, hermanos bilaterales o unilaterales y parientes por afinidad en primer grado. Si se deduce oposición fundada en posibles perjuicios a la salud mental o física de los interesados, el juez debe resolver lo que corresponda por el procedimiento más breve que prevea la ley local y establecer, en su caso, el régimen de comunicación más

conveniente de acuerdo a las circunstancias."

En este sentido se ha dicho: "El derecho a preservar las relaciones familiares tiene como correlato la obligación de ciertas personas de permitirles participar y fortalecer esos vínculos. El artículo hace recaer esta obligación sobre los adultos que tiene a su cargo el cuidado de menores de edad, personas incapaces, con capacidad restringida, enferma o imposibilitadas. (...) la conveniencia o no de la fijación del régimen debe ser valorada buscando un equilibrio entre la posición del pariente que solicita el régimen y la eventual opinión del progenitor o quien lo tiene a su cuidado, pero por sobre todo persiguiendo la protección integral del 'destinatario de la comunicación'. En este sentido los principios fundamentales que hacen a la protección de los derechos de la infancia y de las personas en situación de vulnerabilidad fijarán el rumbo de la decisión: el interés superior y el derecho a ser oído y que su opinión sea tenida en cuenta". (Kemelmajer de Carlucci Aida, Herrera Marisa, Lloveras Nora - Tratado de Derecho de Familia, Tomo II, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2014, pag. 382, 383).

II) En el caso concreto, corresponde analizar la pretensión formulada a la luz del principio rector del interés superior del niño y de la adolescente involucrados, su autonomía progresiva y, particularmente, su derecho a ser oídos y a que su opinión sea debidamente tenida en cuenta en todas aquellas cuestiones que los afectan directamente. En este sentido, analizando la prueba producida, entiendo que no están dadas las condiciones para establecer un régimen de comunicación entre [FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_1] y su progenitor, teniendo en miras el eje rector del interés superior de ambos.

En este punto, cabe comenzar señalando que el grupo familiar presenta una conflictiva de larga data, circunstancia que no puede ser soslayada al momento de analizar la procedencia del régimen de comunicación pretendido y que se encuentra reflejada en las distintas actuaciones judiciales que han involucrado a sus integrantes.

Así, en los autos "[DEMANDADO_1] C/ [ACTOR_1] Y [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] S/ VIOLENCIA" (RO-02171-F-2023), atento la denuncia formulada por la aquí demandada, en fecha 6/7/2023 se decretó la abstención del Sr. [ACTOR_1] de realizar actos molestos o perturbadores respecto de la Sra. [DEMANDADO_1]. En fecha 27/7/2023, atento los términos de una nueva denuncia, se ordena la prohibición de acercamiento del Sr. [ACTOR_1] hacia la misma. En fecha 27/3/2024 se agrega informe de la Fiscalía N° 8 del que surge que en el Legajo N° MPF-RO-04438-2023, caratulado "[ACTOR_1] S/ LESIONES LEVES",

el Dr. Gustavo Quelín, Juez de Garantías interviniente resolvió: "... a) Tener por formulados los cargos contra [ACTOR_1] tal como fueran relatados por la Fiscalía b) Hacer lugar a la medidas cautelares solicitadas por la Fiscalía. Medidas Cautelares / de Conducta: Imputado: [ACTOR_1]: - PROHIBICIÓN DE CONCURRENCIA / ACERCAMIENTO - ART. 100 desde 19/03/2024 hasta 18/07/2024, - PROHIBICIÓN DE ACTOS MOLESTOS POR CUALQUIER MEDIO desde 19/03/2024 hasta 18/07/2024". En fecha 28/5/2024 se ordena la intervención del ETI de esta Unidad Procesal y en fecha 5/7/2024 se agrega informe de evolución confeccionado por dicho organismo del que surge que los profesionales intervinientes sugieren: "No decretar la medida cautelar de prohibición de acercamiento del progenitor respecto de sus hijos; [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2], entendiendo que el conflicto es en el ámbito de la pareja conyugal y no hay se advirtieron riesgos en el contacto filial. Sin embargo ello, no se considera que estén dadas las condiciones para que el progenitor pueda vincularse con sus hijos en la actualidad, en virtud de la negativa de los mismos. En este sentido se considera significativo que la Sra. [DEMANDADO_1] informe -por el medio que sea más convenientes o en el expediente- los datos de las profesionales que atienden a los niños para que el progenitor pueda entrevistarse y estar a disposición, entendiendo que son los tratamientos terapéuticos los espacios más adecuado para iniciar una posible revinculación". En fecha 12/9/2024, atento una nueva denuncia, se decreta la prohibición de acercamiento por el término de 30 días del Sr. [ACTOR_1] y de la Sra. [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] hacia la adolescente [FAMILIAR_1] Por su parte en los autos conexos "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ VIOLENCIA" (RO-02479-F-2023) surge que en fecha 7/8/2023, también atento a los términos de la denuncia efectuada, se ordenó la prohibición de acercamiento de la Sra. [DEMANDADO_1] al Sr. [ACTOR_1] y a la Sra. [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1].

De la prueba pericial psicológica efectuada al Sr. [ACTOR_1] y a la Sra. [DEMANDADO_1], agregada en autos en fecha [17/11/2025](#), a la que me remito por razones de brevedad, surge que "...En el análisis de este vinculo es necesario considerar el contexto familiar de alto nivel de conflicto entre los progenitores, donde los niños quedan entrampados en situaciones que de permanecer inalterables podrían afectar su desarrollo. (...) Con relación al nivel de conflictividad

interparental se halló en la evaluación un contexto disfuncional, donde se resuelve el conflicto haciendo uso de estrategias ineficaces y rígidas, debilitando la comunicación, alterando la jerarquía de roles, siendo marcadores significativos que generan tensiones emocionales que distan de promover el bienestar psicológico de los hijos (...) A modo de conclusión y en función de la información recabada, es aconsejable que ambos padres pudieran asistir o continuar con un espacio de acompañamiento terapéutico, en el que puedan trabajar sobre las necesidades de los hijos, pudiendo priorizarlas por sobre las necesidades de los adultos. Se considera oportuno expresar que lo primordial, a la hora de plantear un régimen de comunicación en relación con niños, es el dar lugar a la escucha de ese niño/a en función de su capacidad progresiva."

Por su parte, los distintos informes elaborados por los profesionales tratantes del niño y de la adolescente resultan coincidentes en cuanto a la necesidad de priorizar su estado emocional y respetar sus tiempos y disposición subjetiva frente a una eventual vinculación con su progenitor. De dichas evaluaciones se desprende que, en el contexto actual, no se encuentran reunidas las condiciones que permitan disponer el establecimiento de un régimen de comunicación en los términos pretendidos, sin perjuicio de la posibilidad de que, ante una modificación de las circunstancias y siempre de manera gradual, respetuosa y con el acompañamiento profesional que resulte pertinente, pueda evaluarse en el futuro un eventual acercamiento.

Así, del informe agregado en autos en fecha 22/5/2025, elaborado por la Lic. Marlene Ibañez, se extrae: "De acuerdo a lo que se escucha y se observa en el espacio psicoterapéutico de la paciente [FAMILIAR_1] NO estarían dadas las condiciones para que el sr. [ACTOR_1], progenitor de la adolescente pueda tener vinculación con ella. Pues la joven ha expresado más de una vez y de manera rotunda que no desea vincularse con su padre. Cabe destacar que en un futuro esta situación podría cambiar, pero por el momento no es aconsejable desatender el deseo de [FAMILIAR_1] ya que podría volver a desestabilizarla emocionalmente".

En fecha 30/5/2025 el actor manifiesta que considera que el informe agregado en autos en fecha 22/5/2025 carece de información relevante y crucial que dé fundamento a la opinión de la licenciada.

En fecha 9/6/2026, atento lo requerido por la DEMEI y por este Tribunal, se agrega un nuevo informe elaborado por la Lic. Marlene Ibañez del que surge: "Actualmente en el espacio terapéutico ya no se escucha una

resistencia y/o negativa rotunda de parte de la paciente [FAMILIAR_1] (...) a mantener encuentros con su progenitor paterno, el sr. [ACTOR_1]. Sin embargo la niña SI manifiesta escaso interés y motivación respecto de la posibilidad de retomar o sostener dicho vínculo. Durante las entrevistas se observa coherencia entre su discurso, sus manifestaciones emocionales y su posicionamiento respecto del vínculo paterno. No se evidencian indicadores de que la negativa a mantener contacto responda a una influencia externa identificable dentro del espacio clínico. La paciente fundamenta su posición en vivencias y percepciones propias vinculadas a situaciones con el sr. [ACTOR_1]. En función de lo observado durante el proceso terapéutico, se considera que la construcción o fortalecimiento del vínculo paterno-filial podría resultar posible en la medida en que se desarrolle de manera gradual y respetuosa de los tiempos de la niña."

Asimismo, en fecha [10/6/2026](#) se agrega informe elaborado por el Lic. Sebastián Martínez, profesional al que asiste el niño [FAMILIAR_2], del que se extrae: "...Durante los encuentros, [FAMILIAR_2] se muestra reticente a la figura paterna, observándose: evitación espontánea del tema, reacciones de rechazo y enojo cuando se introduce la temática y expresiones verbales en las que refiere que su padre "lastimó a su mamá", estableciendo una asociación directa entre este dicho hecho y su negativa a mantener contacto con él. En ese sentido, el niño manifiesta de manera explícita que no desea verlo. (...) Las manifestaciones observadas permiten inferir que el niño ha construido una representación de la figura paterna asociada a vivencias de daño hacia una figura de apego significativa, en este caso la madre. El rechazo hacia el padre no se presenta como un fenómeno aislado, sino como parte de una organización subjetiva que articula afectos de enojo, rechazo y posible angustia frente a dicha figura. Se considera que el contacto con dicha figura, en el estado actual, podría generar un incremento del malestar emocional, en tanto no se observan

condiciones subjetivas que favorezcan un vínculo saludable. A partir de lo observado, se sugiere: Sostener el espacio terapéutico psicológico del niño de manera continua. Priorizar el bienestar emocional del niño en la toma de decisiones vinculares. En caso de considerarse instancias de vinculación, las mismas deben ser evaluadas de manera gradual, en un encuadre protegido y con acompañamiento profesional. Trabajar con los adultos responsables en estrategias de acompañamiento y contención emocional".

Sin perjuicio de la prueba analizada hasta entonces, considero determinante las manifestaciones vertidas por el niño y la adolescente en las entrevistas a las que fueron citados.

Así, en fecha 25/2/2026 se mantiene entrevista con [FAMILIAR_1] y con [FAMILIAR_2], en garantía a su derecho a la debida participación que les corresponde en autos, al derecho a ser oídos y a que su opinión sea tenida en cuenta prevista en el art. 12 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, art. 24 de la ley 26.061 y art. 18 de la ley 4109. [FAMILIAR_1] comenta lo que sabe del trámite. Expresa claramente que no quiere ver a su papá, que le ha dado oportunidades. Cuenta la experiencia de la última vez que lo vio y expresa que al llegar a su casa lo terminó bloqueando. Que comenzará a ir a la psicóloga, pero que ahora va su hermanito, y eso hace que ella no pueda ir por una cuestión de dinero. Que cree que en dos meses podría empezar. Reitera en varias oportunidades que realmente ella no quiere ver a su papá y que espera que su papá "respete mi decisión".

Seguidamente se conversa con [FAMILIAR_2], quien solicita la reserva de sus dichos, por lo cual no se transcriben, sin perjuicio de ello el niño es claro en que no desea hablar de su papá y explica por qué.

Atento los informes de los terapeutas del niño y de la adolescente, que fueron presentados en junio con posterioridad a la entrevista recién mencionada, la DEMEI sugiere una nueva instancia de escucha a los mismos, la que fue fijada para el día 3/8/2026. En dicha instancia, quien suscribe se encontró en la mesa de entradas a [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2]. Al saludarlos, se visualiza a la adolescente claramente molesta por tener que venir, expresa que ella ya ha dicho lo que tenía que decir. Lo mismo dice [FAMILIAR_2]. Se les explica que están en su derecho de no decir nada si no lo desean, que la escucha al niño es su derecho.

La Sra. Defensora de Menores, en su dictamen de fecha 10/8/2026, entiende que no se

encuentran dadas las condiciones para proceder a la vinculación de [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2] con su progenitor, con el consecuente armado de un régimen de comunicación.

Se ha dicho: "... es indiscutible en esta hora el reconocimiento de la normativa constitucional y supra constitucional sobre el derecho (...) a ser oído ´en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño...´ y se garantiza su derecho ´de expresar su opinión libremente en todos los asuntos (que lo) afecten teniéndose debidamente en cuenta (sus) opiniones en función de su edad y madurez´ (art.12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, incs.1, y 2, art.75 inc.22 Const. Nacional; arts. 264 ter Código Civil; Blanco, Luis Guillermo - Gavotti, Alicia Marta - Polakiewicz, Marta, "Interés del menor: derecho de comunicación (visitas)", J.A., 1993-I-p.871; Risolía de Alcaro, María, "La opinión del niño y la defensa de sus derechos", en Grosman, C., "Los derechos del niño en la familia", pág. 257 y ss.).

La atención que debe prestarse al "interés superior o mejor interés" de la niña al que hace mención el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño apunta a dos principios básicos: 1) el referido a que en caso de conflicto de intereses, es pauta de decisión y 2) como parámetros de intervención institucional para proteger al niño. Consecuentemente, la decisión se debe evaluar meritando la conducta de las partes, pero se terminará de definir lo que resulta de mayor beneficio para [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2].

Así las cosas, no albergo dudas de los deseos y necesidades del actor en mantener algún tipo de comunicación con sus hijos, pero lo cierto es que la petición se terminará de definir teniendo como eje rector el interés superior de la adolescente y el niño.

La Ley N° 26.061 de Protección Integral de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en su art. 3° expresa que: "A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley. Debiéndose respetar: a) Su condición de sujeto de derecho; b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tomada en cuenta; c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural; etc.", el art. 19 de esa misma ley señala que "Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad. Este derecho comprende: a) Tener sus propias ideas, creencias o culto religioso según el desarrollo de sus facultades y con las limitaciones y garantías consagradas por el ordenamiento jurídico y ejercerlo bajo la orientación de sus padres, tutores, representantes legales o

encargados de los mismos; b) Expresar su opinión en los ámbitos de su vida cotidiana, especialmente en la familia, la comunidad y la escuela; c) Expresar su opinión como usuarios de todos los servicios públicos y, con las limitaciones de la ley, en todos los procesos judiciales y administrativos que puedan afectar sus derechos?". El art. 24 dispone que "Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a: a) Participar y expresar libremente su opinión en los asuntos que les conciernan y en aquellos que tengan interés; b) Que sus opiniones sean tenidas en cuenta conforme a su madurez y desarrollo. Este derecho se extiende a todos los ámbitos en que se desenvuelven las niñas, niños y adolescentes; entre ellos, al ámbito estatal, familiar, comunitario, social, escolar, científico, cultural, deportivo y recreativo", mientras que el art. 27 aclara que "Los Organismos del Estado deberán garantizar a las niñas, niños y adolescentes en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los afecte, además de todos aquellos derechos contemplados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, en los tratados internacionales ratificados por la Nación Argentina y en las leyes que en su consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías: a) A ser oído ante la autoridad competente cada vez que así lo solicite la niña, niño o adolescente; b) A que su opinión sea tomada primordialmente en cuenta al momento de arribar a una decisión que lo afecte".

Sobre esto se ha dicho que "...En los casos específicos en que se debe atribuir la guarda y el cuidado del hijo, como también definir el régimen de comunicación, se ha sostenido que la opinión del niño o adolescente constituye un aporte relevante para determinar cuál es la decisión que mejor lo favorece en el caso concreto..." (Grosman, Cecilia, RESPONSABILIDAD PARENAL, DERECHO Y REALIDAD, ob. cit., págs. 31 y 32). La Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió que "la consulta a la voluntad y deseo de la niña, dada su edad, serán ponderadas de manera que sus legítimos afectos (...) se vean fortalecidos y armonizados" (C.S., 5/9/89, "S.R.P." en Doctrina Judicial, T° 1989-A, p.973 y apostilla de Gustavo Ferrari y en L.L., suplemento diario del 15/12/89, p.5).

Nuestro Superior Tribunal de Justicia, en sentencia N° 48 de fecha 21/10/2020 ha expresado: "El derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser oídos y a que su opinión sea tenida primordialmente en cuenta en todo procedimiento judicial y administrativo que los afecte es un principio general que debería ser conocido por todos, pues dada su trascendencia, cuenta con reconocimiento normativo, doctrinario y jurisprudencial en el ámbito internacional e interno. Se enmarca dentro de los llamados derechos de

participación y, como tal, constituye uno de los valores fundamentales para hacer efectiva la concepción del niño como sujeto de derecho, otorgándole voz, para la consideración del interés superior, para interpretar y hacer respetar los restantes derechos reconocidos en la Convención de los Derechos del Niño y en otras normas de derechos humanos." (G-3BA-1525-F2017 - L. H., M. A. C/ F., A. E. S/ CUIDADO PERSONAL(f) (S / CASACION)

Es así que ha de tenerse especialmente en consideración la autonomía progresiva de la adolescente y del niño, quienes han expresado de manera clara y sostenida que no desean mantener contacto con su progenitor. Tal posicionamiento, lejos de presentarse de manera aislada, encuentra correlato en las restantes constancias probatorias analizadas y, particularmente, en las evaluaciones efectuadas por sus profesionales tratantes. A su vez, de la prueba producida no surgen elementos que permitan concluir que, en las circunstancias actuales, el Sr. [ACTOR_1] constituya un referente positivo para sus hijos, ni que la fijación de un régimen de comunicación pueda reportarles efectos beneficiosos. Por el contrario, las constancias de autos evidencian que una vinculación impuesta, desconociendo su voluntad y su actual disposición subjetiva, podría incidir negativamente en su bienestar emocional.

Como lo sostiene Cecilia Grosman, "El contacto entre padres e hijos es un derecho y un deber, sólo puede ser restringido o suprimido cuando de su ejercicio pueda derivarse un peligro para la salud física o moral de los niños, o cuando se traduzca en una perturbación perniciosa en su desarrollo psicológico, o exista posibilidad fundada de otro tipo de agresión; o se demuestre que el incumplimiento es justamente el medio elegido por el progenitor para causar daño al hijo" (Grosman Cecilia, "La privación de la patria potestad y el interés superior del niño", LL, 17/11/04).

Finalmente, se debe tener en cuenta que se deben priorizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes frente a los derechos de las personas adultas, "... la atención principal al interés superior del niño a que alude el Art. 3 de la Convención sobre los derechos del Niños apunta a dos finalidades básicas, cuales son la de constituirse en pauta de decisión ante un conflicto de intereses y la de ser un criterio para la intervención institucional destinada a proteger al menor. El principio proporciona un parámetro objetivo en el sentido que la decisión se define por lo que resulta de mayor beneficio para ellos por lo que, frente a un presunto interés del adulto, se prioriza el del niño (CSJM "S. C." 02/08/2005, L.L..2006").

Por su parte, el art. 10 de la Ley 4109 establece que: "... En aplicación del interés

superior de la niña, el niño o el adolescente, cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de éstos frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros”.

Es así que entiendo que obligar a la adolescente y al niño a comunicarse con su padre de una manera compulsiva está lejos de garantizar sus derechos y sería contraproducente, ya que el fin en sí mismo de la presente es lograr un vínculo saludable. Destaco, en este sentido, que tanto [FAMILIAR_1] como [FAMILIAR_2] han sido escuchados en dos oportunidades a lo largo del proceso y que, en ambas instancias, sostuvieron de manera clara y consistente su voluntad de no mantener contacto con su progenitor. Incluso, al ser convocados nuevamente, exteriorizaron su malestar y enojo ante la necesidad de reiterar una posición que ya habían expresado con anterioridad. Esta circunstancia adquiere especial relevancia, pues evidencia que no se trata de una manifestación circunstancial o aislada, sino de un posicionamiento que ambos han mantenido en el tiempo y que, por tanto, debe ser debidamente ponderado al momento de resolver.

Ahora bien, la decisión que aquí se adopta no reviste carácter inmutable ni importa clausurar definitivamente la posibilidad de una futura vinculación entre el progenitor y sus hijos. Por el contrario, responde a las circunstancias actualmente existentes y al estado en que se encuentra el vínculo paterno-filial al momento de resolver. En consecuencia, si tales condiciones se modificaran y, particularmente, si la adolescente y el niño manifestaran una disposición diferente frente al contacto con su progenitor, la cuestión podrá ser nuevamente evaluada, atendiendo a su autonomía progresiva, a sus necesidades y bienestar emocional y a las demás circunstancias que se verifiquen en ese momento. Ello, en tanto las decisiones adoptadas en materia de régimen de comunicación deben necesariamente adecuarse a la realidad dinámica de las relaciones familiares y, primordialmente, al interés superior de los niños, niñas y adolescentes involucrados.

Por todo lo expuesto, teniendo en consideración lo manifestado por el niño y la adolescente, los informes y las pericias obrantes en autos, coincidiendo con el dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, concluyo que no están dadas las condiciones para fijar el régimen de comunicación pretendido.

En este punto, corresponde destacar lo sugerido por el CIF en la prueba pericial psicológica efectuada a los progenitores, en cuanto a la necesidad de que tanto el niño como la adolescente continúen con sus respectivos tratamientos psicológicos, a fin de contar con un espacio terapéutico que les permita elaborar las circunstancias atravesadas

y adquirir herramientas que, de resultar oportuno y beneficioso para ellos, posibiliten en el futuro evaluar un eventual proceso de revinculación con su progenitor, tendiente a la recuperación progresiva del vínculo paterno-filial.

Asimismo, y conforme lo recomendado en dicho informe, los progenitores deberán iniciar o, en su caso, continuar con un espacio de acompañamiento terapéutico que les permita trabajar sobre las necesidades de sus hijos y adquirir herramientas para priorizarlas por sobre sus propias necesidades e intereses como adultos, favoreciendo de este modo condiciones que permitan una adecuada dinámica familiar.

Por otro lado, cabe recordar que a la fecha no se encuentran vigentes medidas protectorias que impidan o restrinjan el contacto entre los integrantes del grupo familiar, tales como prohibiciones de acercamiento entre los progenitores o respecto de sus hijos. Tal circunstancia resulta relevante en tanto permite advertir que no existe actualmente un impedimento de orden judicial para una eventual vinculación, sin perjuicio de que cualquier acercamiento deberá desarrollarse de manera respetuosa de la voluntad, necesidades y tiempos del niño y de la adolescente, conforme su autonomía progresiva y atendiendo primordialmente a su interés superior.

La decisión adoptada de ninguna manera implica que se prohíbe el régimen de comunicación, siendo este un derecho/deber que le corresponde a los progenitores conforme la normativa mencionada. Sin perjuicio de ello, deben observarse las circunstancias particulares del caso y los derechos de los niños que no han sido garantizados al ser expuestos a situaciones de riesgo. Atento la naturaleza del proceso, las costas se imponen por su orden (art. 19 CPF).

Por ello, en atención a las normas internacionales y nacionales mencionadas precedentemente, teniendo en consideración el dictamen de la Sra. Defensora de Menores y en el entendimiento que esta solución es la que mejor se adecua al interés superior de [FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_1],

FALLO: I) Rechazando la demanda interpuesta por el Sr. [ACTOR_1], DNI [DNI_ACTOR_1], por no estar dadas las condiciones, tal lo expuesto en los considerandos.

II) Hacer saber a los progenitores que deberán asistir o continuar con un espacio de acompañamiento terapéutico, en el que puedan trabajar sobre las necesidades de los hijos, tal como se sugieren en el informe del CIF.

III) Hacer saber a los progenitores que tanto el niño como la adolescente deberán continuar con el espacio terapéutico sugerido por los profesionales intervinientes.

IV) Costas por su orden (art. 19 CPF).

V) Regulo los honorarios de la Dra. Julieta Aureli en la suma equivalente a 10 JUS y los de la Dra. Claudia Ramirez Ruiz en la suma equivalente a 10 JUS (ARTS. 6, 7, 9, 38 y 40 ley 2212). Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado y etapas cumplidas. Cúmplase con la Ley 869.

VI) Notifíquese y regístrese.

Dra. Carolina Gaete
Jueza de Familia